



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Sistematización de criterios

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

2005	5
CI-IFE01/2005. LA CONFIDENCIALIDAD DEBE INTERPRETARSE DE MANERA RESTRICTIVA Y ESTRICTA AL PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS PERSONALES.....	5
CI-IFE02/2005. INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL COMPLETA. SE CONSIDERA PÚBLICA.....	9
CI-IFE03/2005. PROCESO DELIBERATIVO COMO CASUAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.	10
CI-IFE04/2005. DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO. SE CONSIDERA PÚBLICA SIEMPRE QUE SE RELACIONEN CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE EL ESTATUTO DE SERVIDOR PÚBLICO LES CONFIERE.....	12
CI-IFE05/2005 (SIN VIGENCIA). LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.....	13
CI-IFE06-2005. DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS. SON CONSIDERADAS INFORMACIÓN RESERVADA.	14
CI-IFE07/2005. INFORMACIÓN CONTENIDA EN DOCUMENTOS HECHOS DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVÉS DE MEDIOS LÍCITOS. SE CONSIDERA PÚBLICA PARA EFECTOS DE SU ACCESO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS.	15
CI-IFE08/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.....	16
CI-IFE09/2005. EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. NO SÓLO ES UNA REGLA DE INTERPRETACIÓN, SINO UNA NORMA DE CONDUCTA DIARIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	17
2006	18
CI-IFE01-2006. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ES UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER OBSERVADA EN LA ELABORACIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....	18
CI-IFE02-2006. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL ES PÚBLICA. SU DIFERENCIA CON DATOS PERSONALES QUE OBREN EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA A DICHAS SOLICITUDES.....	20

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE003/2006. LOS DOCUMENTOS TESTADOS EXIGEN QUE SE HAGA REFERENCIA AL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE SE CLASIFICA PARTE DE LA INFORMACIÓN.....	23
CI-IFE04/2006. LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL.....	24
2009	28
CI-IFE01/2009. CURRICULA VITAE DE PRECANDIDATOS. ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.....	28
CI-IFE02/2009. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CONCURSO DE UNA PLAZA. DOCUMENTOS QUE PUEDEN ENTREGARSE.....	29
CI-IFE03/2009 (SIN VIGENCIA). INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. DE NO OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODRÁ REQUERIRSE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.....	30
2014	31
CI-IFE01/2014. VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.....	31
CI-IFE02/2014. COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.....	32
CI-IFE03/2014. REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.....	33
CI-IFE04/2014. MODALIDAD DE ENTREGA. CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN EL FORMATO REQUERIDO POR LA PERSONA SOLICITANTE, NO SERÁ NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA Y DEBERÁ ENTREGARSE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO DISPONIBLE.....	34
2015	35
INE-CI001/2015. SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DESAFILIACIÓN DE MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LA UNIDAD DE ENLACE, SIN NECESIDAD DE TURNARLA, NOTIFICARÁ DE MANERA DIRECTA A LA PERSONA EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIAMENTE INDIQUE CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA AFILIAR O DESAFILIAR.....	35
INE-CI002/2015. LOCALIZACIÓN DE AFILIADOS O MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LA BÚSQUEDA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD.....	36
INE-CI003/2015. GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA.....	37

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI004/2015. NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.....	38
INE-CI005/2015. DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.....	39
2016	41
INE-CI001/2016. FIRMA DE FUNCIONARIOS DE PARTIDO, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SU PUBLICIDAD DEPENDERÁ DE LA CALIDAD DEL FIRMANTE Y DEL DOCUMENTO EN LA QUE SE PLASME.....	41

2005

CI-IFE01/2005. LA CONFIDENCIALIDAD DEBE INTERPRETARSE DE MANERA RESTRICTIVA Y ESTRICTA AL PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS PERSONALES.

En materia de información confidencial, la interpretación que el Comité de Información debe aplicar debe ser estricta y restrictiva, como una forma de protección de los datos personales. Se entiende como interpretación restrictiva aquella que el Comité realiza sólo respecto del asunto que es motivo de resolución, por lo que el sentido de la misma sólo se circunscribe al caso concreto. En tanto que la interpretación estricta es la que se acota exactamente a lo que se ha solicitado y de modo taxativo. En este sentido, el Comité de acuerdo a los distintos asuntos que ha resuelto dentro del ámbito de su competencia considera aplicable dicha interpretación en materia de acceso a datos personales los siguientes ejemplos: a) Las causas legales por las cuales se permite tener acceso a datos personales que obran en el Padrón Electoral son sólo aquellas que legalmente se encuentran previstas de modo taxativo y no enumerativo en el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-. Lo cual significa que fuera de los casos señalados, cuando las solicitudes de acceso a datos personales que obran en el Padrón son formuladas por terceros que no son los titulares de dichos datos o no son los representantes legales de estos titulares, es improcedente la solicitud. Aunado a lo anterior, el Instituto Federal Electoral, de acuerdo con el artículo 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene la obligación de establecer las medidas protectoras de los datos personales que en sus archivos obran con la finalidad de evitar la transmisión indebida y el acceso no autorizado de ellos. Y que, en caso de no cumplirse esta obligación, es factible la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 63 de esta Ley, lo que se traduciría en la imputación de responsabilidades administrativas. Por lo anterior, es procedente negar de manera tajante el acceso a este tipo de información confidencial pedida por aquellos solicitantes que no son titulares de los datos personales requeridos y que obran en el Padrón Electoral, toda vez que la misma contiene datos de carácter confidencial que los mismos ciudadanos proporcionaron directamente y bajo el principio de confidencialidad al Registro Federal de Electores. Esta interpretación se colige de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y 9, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que es información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, entre ellos, el Instituto. Asimismo, dicho criterio

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

se refuerza con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *Voto. Su confidencialidad y secreto se transgreden si se revelan datos proporcionados por los ciudadanos, fuera de las hipótesis legales permitidas.- “Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación contenida en cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquellos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto voto, emanado de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4, párrafo 2, del Código Electoral; entendiéndose este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese Código, por la Ley General de Población en lo referente al registro ciudadano o por mandato de juez competente”. Recurso de apelación. Sup-rap-004/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 18 de marzo de 1998.- unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 90-91, Sala Superior, tesis s3el 064/98”. Finalmente, este criterio concuerda con el que la Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública ha determinado bajo el rubro DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO, derivado del Recurso de Revisión CCTAI-REV-03/05.- Recurrente: Emma Peñalosa Molina.- 11 de julio de 2005. b) En los casos en que se solicita la síntesis curricular de las personas que fueron designadas Consejeros Electorales a nivel local o distrital y una vez obtenida la autorización por parte de estos funcionarios para la entrega de dicha información, la interpretación restrictiva y estricta se entiende como la puesta a disposición de las síntesis curriculares sólo para el solicitante quien las requirió. Lo cual no significa que la autorización permita la difusión generalizada de dicha información, ni comprende otra clase de documentos a los que pueda aludir la propia síntesis curricular, por ejemplo, las actas de nacimiento.*

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Sesiones ordinarias celebradas los días 18 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 22 de abril, 25 de mayo, 22 de junio, 9 de agosto y 14 de noviembre de 2005. Olimpia González-CI001/2005; Jesús López-CI002/2005; Román Quian Alcocer-CI003/2005; Mahana Melitina Ramírez-CI005/2005; María de la Luz Guillermina Hernández Lefranc-CI044/2005; Cinthya Carolina Rodríguez Yañez-CI045/2005; Omar Castillo Barrón-CI046/2005; Azucena del Rosario Parada Ferrer-CI047/2005; Luís Christopher Villanueva Aguilar-CI048/2005; José Luís Ochoa García-CI049/2005; Cinthia Gabriela Gutiérrez García-CI050/2005; Ricardo Manuel Villar Colín-CI051/2005; Edgar Ríos Carmona-CI052/2005; Vanessa López Hernández-CI053/2005; José Alberto Hernández Méndez-CI067/2005; Oscar Ricardo González Lino-CI068/2005; Harim Arturo Huitrón Gastelum-CI069/2005; Juan Rosendo Corpus Miranda-CI080/2005; Leonardo Rodríguez Cardona-CI081/2005; Luís Manuel Viernes-CI083/2005; Gloria García Ramírez-CI084/2005; Gilberto Rafael Sevilla Castro-CI085/2005; Tobías Bautista Miranda-CI086/2005; Alicia López Giacinti-CI087/2005; Estuardo del Ángel Lartigue-CI088/2005; Eric Lima Hernández-CI089/2005; Mauricio Alejandro Fuentes Barrón-CI090/2005; Anabel Reyes Sánchez-CI091/2005; Viridiana Sánchez Terán-CI092/2005; Guadalupe Arteaga-CI003/2005; Lilia SCI095/2005; Oscar Francisco García Vilchis-CI096/2005; José Ramón Estrella Paredes-CI097/2005; Joaquín Cortés Torres-CI098/2005; Misael Ríos Cruz-CI099/2005; Auri Gabriela Cauich Vázquez-CI100/2005; Jorge Iván Carrillo Morales-CI101/2005; José Luís Mendez Padilla-CI102/2005; Alejandro Barrientos Xolo-CI103/2005; Martín Pascual Benítez-CI104/2005; Guillermo Castellanos Hernández-CI105/2005; Claudia Elizabeth Caballero Jiménez-CI106/2005; Elia Tlacomulco Hernández-CI107/2005; Victor David Noguedad Arévalo-CI108/2005; Juan Carlos Hernández Quesada-CI109/2005; Francisco Javier Álvarez Onofre-CI118/2005; Jorge Alberto Sarabia Méndez-CI119/2005; Antonio de Jesús Navarro Santillán-CI120/2005; Vicente Olan Morales-CI121/2005; Edgar Salvador Vázquez Ojeda-CI122/2005; Griselda Figueroa Oropeza-CI123/2005; José Martínez Mendoza-CI124/2005; Jesús González Moreno-CI125/2005; Isaac González Cuevas-CI126/2005; Cesar Ovidio Hernández Pérez-CI128/2005; Gibrán Tuxpan Torrijos-CI129/2005; Juan Martín Martínez Santana-CI131/2005; Isaac Fonseca Cruz-CI132/2005; Diana González Ruiz-CI133/2005; Lizeth Serrano Goiz-CI134/2005; Martha Reyes Zamudio-CI135/2005; Adán Alcalá Ochoa-CI141/2005; Filipo Ocadiz Cruz-CI143/2005; Sandra Yoselín Ocampo Castellanos-CI144/2005; Francisco Javier Torres Cantoya-CI164/2005; Ana Lilia Jiménez Mendoza-CI162/2005; Víctor García Escalante-CI159/2005; Mario Alberto López González-CI158/2005; Juan Antonio Santos Rodríguez-CI157/2005; Blanca Estela Rodríguez Valdéz - CI156/2005; María Angélica Durán Ramírez-CI155/2005; Rocio Daniela Manzanillo Tovar-CI154/2005; Edgar Israel Delgado Martínez-CI153/2005; Katia Pérez Casillas-CI152/2005; Elsa Fernanda Sánchez Solano-CI151/2005; Dorantes Víctor Manuel Echeverría-CI223/2005; Alberto Zúñiga Escamilla-CI224/2005. Sesiones extraordinarias celebradas los días 7 de febrero y 24 de octubre de 2005. Maribel Sánchez Ramos-CI024/2005; Daniel Sánchez Ramos-CI025/2005; José de Jesús Mateos MICIP-

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI026/2005; Daniel Morales Gil-CI027/2005; Guillermo Antonio Ramírez Martínez-CI028/2005; Katya Llarely Mora García-CI029/2005; Johana Daniela Nava Sánchez-CI030/2005; Alfonso Andrés Espinosa Ramírez-CI031/2005; René Mejía-CI032/2005; Raymundo Balboa Cruz-CI033/2005; Moisés López Sánchez-CI217/2005; Gloria Baltazar Hernández-CI228/2005; Silvina Prestegui Valente-CI219/2005; Carolina González Flores-CI220/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE02/2005. INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL COMPLETA. SE CONSIDERA PÚBLICA.

La cartografía electoral completa que incluye calles, manzanas y los domicilios de los ciudadanos será pública, siempre y cuando el nivel de desagregación no permita al solicitante vincular los datos personales con los respectivos titulares que se ubiquen en dicha geografía. Lo anterior, es procedente si se considera que la Constitución General de la República le atribuye al Instituto Federal Electoral, en el artículo 41, Base III, párrafo 8, que “tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la... geografía electoral (...)”. Esta atribución se detalla y precisa en el artículo 92, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer: “(...) 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones; j) Mantener actualizada la cartografía del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral (...)”. En este sentido y al tomar en consideración el criterio previamente establecido por el Comité de Información en su sesión ordinaria celebrada el 24 de junio de 2004, la cartografía electoral en cualquier nivel desagregación es pública derivada del ejercicio de una atribución legal de Derecho Público y generada con recursos provenientes del erario público federal, siempre que con dicha cartografía no se pueda relacionar a los ciudadanos que habitan dentro de ella o se puedan obtener los datos personales de los ciudadanos, en cuyo caso tendría que clasificarse como confidencial.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 9 de agosto de 2005. Cristian López-CI165/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE03/2005. PROCESO DELIBERATIVO COMO CASUAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

El Instituto Federal Electoral en el ejercicio de las funciones que constitucional, legal y reglamentariamente le son atribuidas, lleva a cabo diversos procesos de construcción o generación de información pública que, en tanto no adquieren un estado de definitividad, la misma se considera como temporalmente reservada en atención a la causal que la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como proceso deliberativo: *“(...) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada (...)”*. En ese sentido, el Comité de Información considera procesos deliberativos dos ejemplos que en la resolución de los asuntos de su competencia ha confirmado la clasificación por reserva bajo dicha causal: a) En términos de lo previsto por los artículos 82, párrafo 1, inciso j); 86, párrafo 1, inciso c) y m); y 92, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el proyecto que le formule la Junta General Ejecutiva para la división del territorio nacional de la República en 300 distritos electorales federales uninominales. En este sentido mientras no se tenga aprobado el proyecto para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, esta información se considerará reservada; lo anterior en virtud de tratarse de un proceso deliberativo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. b) La información relativa al proceso de designación de Consejeros Electorales Locales, en tanto no se haya concluido, trae aparejado un proceso deliberativo, mismo que en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8º, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de reserva. En este sentido, las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso f) y 102, párrafo 3, para designar a los Consejeros Electorales para los Consejos Locales en cada entidad federativa y que se responsabilicen de los procesos electorales federales, son procesos deliberativos que es información temporalmente reservada, en tanto no se asuma una decisión pública definitiva. Una vez que el proceso deliberativo concluya, este tipo de información podrá ponerse a disposición del público en términos del artículo 5º del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre. Raúl Ramírez Águila-CI174/2005; Rubén Blanca Díaz-CI175/2005.

Sesiones extraordinarias celebradas los días 7 de febrero de 2005. Hugo Cuitláhuac Hernández Bustamante-CI023/2005 y 1º de diciembre de 2005. Armando Rodolfo Romero BalcázarCI226/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE04/2005. DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO. SE CONSIDERA PÚBLICA SIEMPRE QUE SE RELACIONEN CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE EL ESTATUTO DE SERVIDOR PÚBLICO LES CONFIERE.

Cuando se requieran datos que contengan información para localizar a personas que laboren en el Instituto Federal Electoral, no se considerarán personales; toda vez que estas personas se estiman servidores públicos. Por tal razón, esta información debe ponerse a disposición del público por medios electrónicos o proporcionarse a petición de parte, ya que dicha información no encuadra en las hipótesis señaladas por los artículos 13, 14, 18 y 19 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que regulan y desarrollan las causales de reserva y confidencialidad. Lo anterior sólo se circunscribe a aquellos datos que correspondan al ejercicio de las funciones que se les confiere por ser, precisamente, servidores públicos, tales como el domicilio laboral, el monto del salario como empleado público, el número telefónico de la oficina institucional, entre otros. Por lo cual, quedan excluidos de este criterio y, por ende, protegidos por la confidencialidad, los datos personales del servidor público que no tengan relación con dicho estatuto, tales como el domicilio o número telefónico particulares.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día el día 18 de enero de 2005. Isabel Corvera ValenzuelaCI020/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE05/2005 (sin vigencia). LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza CI150/2005. Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE06-2005. DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS. SON CONSIDERADAS INFORMACIÓN RESERVADA.

El Instituto Federal Electoral no podrá entregar información relativa a un procedimiento del cual forme parte una averiguación previa, puesto que el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala: “También se considerará como información reservada: III. Las averiguaciones previas”. En tal virtud y con apego al artículo 16, párrafo 2, del Código Federal de Procedimientos Penales: “A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda”. No obstante lo anterior, con la finalidad de orientar al solicitante de esta clase de información y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión se le comunicará que, si desea copia de algún documento relacionado con dicha averiguación, acuda al Ministerio Público respectivo. Lo anterior, encuentra sustento también en un importante antecedente bajo el número de expediente No. CI033/2004, por el cual el Comité de Información en sesión extraordinaria de 6 de agosto de 2004 resolvió respecto del caso denominado “Amigos de Fox” que, “la información de la averiguación previa que obra en el expediente solicitado debe catalogarse como información reservada, basándose para ello en lo dispuesto por el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que el fundamento jurídico aplicable es el artículo 13, fracción V del ordenamiento en cita, el cual prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, ante lo cual resulta procedente ordenar que la clasificación de dicho documento se realice con fundamento en el segundo de los preceptos legales mencionados”.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2005. Ricardo Magaña Sánchez-CI116/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE07/2005. INFORMACIÓN CONTENIDA EN DOCUMENTOS HECHOS DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVÉS DE MEDIOS LÍCITOS. SE CONSIDERA PÚBLICA PARA EFECTOS DE SU ACCESO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, cuando concluye el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información han desaparecido, ésta podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. En este sentido, se podrá conceder el acceso a los documentos solicitados si éstos ya han sido del conocimiento público a través de medios lícitos o que, en todo caso, no contradigan las disposiciones legales. No obstante, deben salvaguardarse en todos los supuestos, los datos personales confidenciales protegidos por los artículos 18 y 19 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la información relativa al Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido por el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose tomar en cuenta que la difusión de los primeros requiere el consentimiento de sus titulares para poder ser difundidos.

Dicho criterio se refuerza con el emitido por la Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, bajo el mismo rubro del presente y derivado del Recurso de Revisión CCTAI-REV-006/04.- Recurrente: Rogelio Flores Morales- 25 de noviembre de 2004.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo. Mariana Escobedo Calderón-CI041/2005

Sesión extraordinaria celebrada el 1º de diciembre de 2005. Armando Rodolfo Romero Balcázar-CI226/2005

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE08/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.

Derivado del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, los órganos del Instituto están obligados a entregar únicamente la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o su actividad y que la misma se encuentre en sus archivos. Además, la obligación de proporcionar el acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias por alguno de los medios previstos. En tal virtud, si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su realización fáctica en el momento que el sujeto obligado, a través de las medidas y los canales procedentes, pone a disposición del solicitante los registros o asientos de la información requerida, reproducciones de los mismos o bien, indica su localización a fin de que el petitionario, por sí mismo acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico. El anterior criterio es congruente con el correlativo emitido por la Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública bajo el mismo rubro y derivado del Recurso de Revisión CCTAI-REV-004/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesiones ordinarias celebradas los días 25 de mayo y 22 de junio de 2005. Ricardo Magaña Sánchez-CI116/2005; Alejandro Gómez García-CI117/2005.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE09/2005. EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. NO SÓLO ES UNA REGLA DE INTERPRETACIÓN, SINO UNA NORMA DE CONDUCTA DIARIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los artículos 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, determinan que en caso de duda, deberá interpretarse el principio que favorezca la máxima publicidad. Sin embargo, el Comité de Información del Instituto considera que dicho principio no sólo contiene una regla de interpretación ante casos de dudas irreductibles en las cuales se debate el acceso o la restricción a la información pública, sino que también se trata de una norma de conducta diaria de los funcionarios públicos del Instituto al momento de responder cualquier solicitud de información, aún y cuando no haya duda en la naturaleza pública de la información. Por ello, en caso de que la información solicitada no corresponda exactamente a un documento ad hoc que obre en los archivos del Instituto, los órganos responsables de proporcionar la información requerida tiene la obligación de proporcionar los documentos varios que le den al interesado los insumos que satisfagan la solicitud, aunque no sean exactamente los documentos requeridos.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2005. Solicitud de información presentada por la C. Evelyn Useda- CI221/2005.

2006

CI-IFE01-2006. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ES UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER OBSERVADA EN LA ELABORACIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una norma de orden público, cuyas disposiciones no pueden quedar al libre albedrío de los particulares que convengan o contraten con el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto que la propia Ley en cita refiere en los artículos 18 y 19, así como su correlativo el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los titulares para su difusión, comercialización o distribución, así como aquella que los particulares entreguen con carácter confidencial a los sujetos obligados. También lo es que en una interpretación lógica y sistemática de toda la Ley, la facultad de los particulares de entregar información con el carácter de confidencial tiene limitaciones, a saber:

a) La Ley Federal de Transparencia señala inmediata y claramente en el artículo 1º que es una ley de orden público. Y por ley de orden público supone la importancia que tiene en la aplicación e interpretación por encima de intereses particulares. Esto es, el bien común público está por encima incluso de acuerdos de voluntades o relaciones contractuales, por lo que toda cláusula de confidencialidad debe sujetarse y limitarse a la naturaleza de orden público de Ley de Transparencia, y no contradecir sus disposiciones.

b) La entrega de información con el carácter de confidencial que hagan los particulares es señaladamente información que pueda afectar sus intereses jurídicos personales (secreto comercial, v.gr.) o su esfera íntima o privada. La interpretación que debe darse a dicha facultad debe restringirse a estos espacios de privacidad, por lo que resulta improcedente calificar de confidencial información que por su naturaleza es esencialmente pública.

c) El artículo 6 de la Ley, así como su correlativo artículo 4 del Reglamento del Instituto en la materia, favorecen ante todo el principio de máxima publicidad, por lo que ante la duda del carácter público o confidencial de la información, tendrá prevalencia el primero de ellos. Por lo anterior, tras los casos que el Comité de Información ha revisado en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas y ante la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral celebre diversos contratos con terceros en los que se incluya una cláusula de confidencialidad, se deberá siempre atender el respeto y la observancia a la Ley Federal de Transparencia como una norma de orden público que no puede ser conculcada por acuerdos contractuales o convencionales de confidencialidad.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días 3 y 6 de marzo de 2006, respectivamente. Ramiro Mendizábal-CI010/2006.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE02-2006. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL ES PÚBLICA. SU DIFERENCIA CON DATOS PERSONALES QUE OBREN EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA A DICHAS SOLICITUDES.

Las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular federal es un documento que contiene información pública ya que da constancia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos en la Constitución General de la República y desarrollados en los artículos 7 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si bien es cierto que el Comité de Información del Instituto ha señalado en diversas ocasiones que algunos datos como la clave de elector de la credencial para votar o el domicilio de las personas son, en principio, datos personales que deben protegerse mediante la confidencialidad. Esta regla general no opera cuando se trata de candidatos a cargos de elección popular federal, ya que la naturaleza específica del sujeto titular permite hacer una excepción que logra desclasificar la información y, por ende, tornarla en pública. Como candidatos a un cargo de elección popular es menester hacer del conocimiento público ciertos elementos que aseguren la legalidad de la postulación, la certeza en el electorado sobre los candidatos por los que va a optar y la oportunidad de los partidos del derecho de acción si es la intención de impugnar jurídicamente dichas candidaturas. En ese sentido, el Comité de Información considera que, tratándose de candidatos a puestos de elección popular algunos datos personales que, en principio se confirmarían su confidencialidad, se tornan en públicos porque van de la mano con los llamados requisitos de elegibilidad o con documentación que permita acreditar el cumplimiento de dichos requisitos. Que, por otro lado, son exigibles desde el nivel constitucional (artículos 55 y 58 de la Constitución General de la República) y se ven desarrollados en los artículos 7 y 178 del Código comicial federal, y este último a la letra dice en los párrafos 1 a 3 lo siguiente:

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Lo anterior, sólo significa que la solicitud de registro de candidaturas es información pública, así como aquella que obre en documentos que permitan acreditar dichos requisitos o elementos de elegibilidad, por ejemplo, el lugar y fecha de nacimiento que obran en el acta de nacimiento correspondiente.

Por otro lado, es factible clasificar por confidencialidad cierta información adyacente en la documentación que acompaña a las solicitudes de registro de candidaturas, ya que se trata de información distinta a la exigida en el artículo 178 del Código comicial federal.

Es el caso que, de la información solicitada es factible testar aquella parte que contenga datos personales y dejar abierta la parte que es pública. En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en el artículo 20 que:

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De lo contrario, será posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la mencionada Ley.

En conclusión, el Comité de Información emite los siguientes criterios para esta clase de casos:

- Es información pública aquella o aquellos datos que acrediten o demuestren los requisitos de elegibilidad del artículo 178 del Código comicial federal. Es decir, no es posible testar el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, ocupación, clave de elector de la credencial para votar y el cargo para el cual se postula.
- Igualmente es información pública la fotografía o imagen de los candidatos, ya que no sería congruente negar el acceso a la misma, cuando dicha imagen forma parte de la campaña electoral y de difusión de los propios candidatos.
- Sin embargo, deberá testarse cualquier información personal que no tenga que ver con los requisitos de elegibilidad exigidos legalmente, por ejemplo,

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

teléfono, registro federal de contribuyentes, huella digital, firma, entre otros, de los candidatos en cuestión.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2006. C. Daptnhe Cuevas Ortiz-CI058/2006. C. Jorge Alberto Calero García-CI062/2006. C. Arturo Vázquez Cigarroa-CI059/2006.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE003/2006. LOS DOCUMENTOS TESTADOS EXIGEN QUE SE HAGA REFERENCIA AL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE SE CLASIFICA PARTE DE LA INFORMACIÓN.

Cuando la información documental permita realizar una versión pública, de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los órganos responsables tienen la obligación de hacer referencia clara y precisa del fundamento legal y/o reglamentario en el que se basa la clasificación. Dicha referencia puede hacerse de dos formas con dependencia del volumen o cantidad de fojas de que conste la versión pública y de la diversidad u homogeneidad de la información. La primera manera de hacer la referencia consiste en realizar notas marginales en cada una de las fojas que conforman la versión pública, siempre que el volumen del documento o expediente lo permita, pero en todo caso deberán hacerse las notas marginales cuando sea necesario acudir a diversos fundamentos legales y/o reglamentarios que contemplen distintas razones de clasificación. La segunda forma de proceder consiste en elaborar una carátula de documento o expediente en la que se haga constar el(os) fundamento(s) legal(es) y/o reglamentario(s) que sean aplicables por igual a todas las partes testadas de la versión pública, sobre todo si la cantidad de fojas es considerable y las causas de clasificación de la información sean homogéneas. La citada carátula del expediente se hará con base en los elementos dispuestos en el artículo Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación del Instituto Federal Electoral.

Comité de Información.

Sesiones ordinarias de 25 de mayo y 1º de julio de 2006 y extraordinaria de 6 de julio de 2006.

Omar Medina Zetina-CI036/2006. Omar Molina Zetina-CI037/2006. César Flores Maldonado- CI038/2006. Froylán Yescas Cedillo-CI039/2006. Ricardo Michel Luna-CI040/2006. Nayeli Edith Yoval Segura-CI041/2006. Miguel García Fernández-CI042/2006. Juan Pablo Ramírez Atisha-CI043/2006. Miguel Ortiz Longitud-CI049/2006. Arturo Vázquez Cigarroa-CI059/2006.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE04/2006. LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL.

Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene: A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: “Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto”.

Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: “I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley”. En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”.

Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente:

- Nombre de la institución de salud que emitió el documento.
- Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud.
- La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público.
- El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento.
- La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”.
- Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento.

Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente:

- El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público.
- El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica.
- Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006.

2009

CI-IFE01/2009. CURRICULA VITAE DE PRECANDIDATOS. ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

De una interpretación armónica de los artículos 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 6 y 68 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las curricula vitae de los precandidatos de un partido político nacional, la autoridad comicial federal requerirá la información correspondiente a los partidos políticos cuando no cuente con ésta en sus archivos. En ese sentido, el instituto político no puede manifestar que toda la información correspondiente a los expedientes de los precandidatos al momento de registrarse se considera como confidencial. No obstante, deben salvaguardarse en todos los supuestos, los datos personales confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, así como por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia. Así las cosas, cuando un ciudadano solicita información relativa al curriculum vitae de un precandidato, el partido político debe entregar la versión pública de ese documento al ciudadano solicitante.

Resolución CI058/2009.- C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa.- 10 de marzo de 2009.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE02/2009. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CONCURSO DE UNA PLAZA. DOCUMENTOS QUE PUEDEN ENTREGARSE.

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados no establecen como información confidencial los exámenes que se hayan aplicado a los concursantes, en lo particular para el puesto de Titular de la Unidad de Enlace, tanto el de conocimientos generales, como el de específicos, ya que por su propia naturaleza consisten en información pública, susceptible de ser entregada a los ciudadanos. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración, órgano responsable de aplicar los reactivos correspondientes a los concursantes, debe hacer la entrega, una vez concluido el procedimiento de concurso, de los exámenes presentados y los resultados obtenidos de éstos, cuando un ciudadano así los requiera, en virtud de que las mismas no encuadran en ninguna de las causales para poderla clasificar como confidencial o reservada, sino que por el contrario tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

Resolución CI063/2009, CI064/2009 y CI065/2009.- C. Víctor Manuel Guerrero Olmedo.- 10 de marzo de 2009.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE03/2009 (sin vigencia). INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. DE NO OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODRÁ REQUERIRSE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

De una interpretación armónica de los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y los datos que se contienen en los archivos de los órganos del Instituto no basten para colmar dicha solicitud, la autoridad comicial federal está en aptitud de requerir la información correspondiente a las agrupaciones políticas. Efectivamente, el Instituto Federal Electoral, en tanto que autoridad en materia comicial, tiene encomendada, entre otras, la tarea de fiscalizar el uso de los recursos que reciben las agrupaciones políticas. De este modo, el Instituto Federal Electoral como parte del Estado Mexicano y uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, tiene el deber de permitir el acceso del ciudadano a la información que posea como resultado del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de los órganos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que entre las finalidades del derecho a la información, que de conformidad con el texto constitucional el Estado debe garantizar, destacan —en términos de la ley de la materia— transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. El logro de estas finalidades desde luego incluye a las agrupaciones políticas. Así las cosas, cuando un ciudadano pide información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y ésta no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se le informará a dicha organización para que manifieste al ciudadano lo que a su derecho convenga. Asimismo, se orientará al ciudadano respecto a los datos sobre la localización de las agrupaciones política nacional para que pueda acudir directamente a ésta y a las oficinas de la agrupación y ejercer su derecho de acceso a la información.

Resolución CI093/2009.- C. Juan Carlos Mena Zapata.- 3 de abril de 2009.

2014

CI-IFE01/2014. VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Casrtillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014)

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE02/2014. COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

CI010/2014.- Rosalba Peña Hernández. 16 de enero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI488/2013.- César Miguel Romano Romero. 23 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI428/2013.- Brian Mañón Sánchez. 15 de octubre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI342/2013.- David Ángel Ramírez. 23 de agosto de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI895/2012.- Esmeralda Delgado Márquez. 30 de octubre de 2012. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014)

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE03/2014. REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.

El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.

CI059/2014.- Julio César Manzanilla Moreno. 5 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014)

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

CI-IFE04/2014. MODALIDAD DE ENTREGA. CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN EL FORMATO REQUERIDO POR LA PERSONA SOLICITANTE, NO SERÁ NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA Y DEBERÁ ENTREGARSE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO DISPONIBLE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, documentos que se entenderán como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, privilegiando, en la medida de lo posible, la modalidad o formato de la información que requiera la persona. La indisponibilidad en algún formato específico, no presupone la inexistencia de la información, sino que la misma no cuenta con las características técnicas y de presentación solicitadas, por lo que los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán acreditar la imposibilidad para atender la modalidad elegida y no será necesario declarar formalmente su inexistencia, siempre en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento.

INE-CI/083/2014.- C. José de Jesús Roque Arechiga.- 23 de mayo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI/012/2014.- C. Oscar Contreras.- 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

CI249/2013.- C. Juan Mora Treviño.- 7 de mayo de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI210/2013.- C. Francisco López Soto.- 16 de abril de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos, Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI080/2013.- Iván U.- 14 de febrero de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI069/2013.- C. Magda Joycelyn Dorantes Santisbón.- 14 de febrero de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 10 de junio de 2014)

2015

INE-CI001/2015. SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DESAFILIACIÓN DE MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LA UNIDAD DE ENLACE, SIN NECESIDAD DE TURNARLA, NOTIFICARÁ DE MANERA DIRECTA A LA PERSONA EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIAMENTE INDIQUE CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA AFILIAR O DESAFILIAR.

El numeral 10 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, establece que los trámites para la afiliación o desafiliación a un partido político nacional, deberán realizarse ante las instancias internas correspondientes de cada instituto político, de conformidad con sus Estatutos. En ese sentido, no es necesario que la Unidad de Enlace turne la solicitud a órganos responsables del Instituto Nacional Electoral o a los partidos políticos, sino que de manera directa indicará a la persona, el procedimiento conforme al cual debe solicitar el alta o la baja de sus datos personales en el padrón correspondiente. Para estar en oportunidad de ello, es indispensable que cada instituto político, proporcione los elementos necesarios para el desahogo de dichas solicitudes.

INE-CI/125/2014.- C. David A. Álvarez Canales.- 25 de junio de 2014.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. CI059/2014.- C. Julio César Manzanilla Moreno.- 5 de marzo de 2014.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2015).

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI002/2015. LOCALIZACIÓN DE AFILIADOS O MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LA BÚSQUEDA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD.

Los padrones de los partidos políticos, son bases de datos públicas en las que constan los registros de sus afiliados(as) y militantes. Su publicación, tanto en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, como en los portales de internet de cada partido político nacional, constituye una obligación de transparencia, prevista en los artículos 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 5, numeral I, apartado F, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, ante una solicitud de acceso sobre la afiliación o militancia de determinada persona, la búsqueda dependerá de la naturaleza de la misma, conforme a lo siguiente: 1) Si la localización se requiere por un tercero distinto al titular de la afiliación, la Unidad de Enlace proporcionará al solicitante, los sitios electrónicos del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, así como los procedimientos que previamente informen la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y cada partido político nacional, mediante los cuales podrá consultar directamente la información, y 2) Si la localización la solicita el propio afiliado, la Unidad de Enlace turnará simultáneamente la petición al órgano responsable y al o los partidos políticos de que se trate y continuará con la gestión de la solicitud.

CI333/2013.- C. Horacio Fabela Pérez.- 18 de julio de 2013.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI490/2013.- C. Miguel Domínguez.- 29 de noviembre de 2013.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Federal Electoral. INE-CI/390/2014.- C. Eduardo Lorenzo Martínez Arcilla.- 12 de diciembre de 2014.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 24 de febrero de 2015).

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI003/2015. GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA.

Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

INE-CI/322/2015.- C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez.- 15 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI/290/2015.- C. Andrés López Gómez.- 5 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI/191/2015.- C. Karla Briseida Salgado Rodríguez.- 23 de abril de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015)

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI004/2015. NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

El artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentre en posesión de los órganos del estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio dispositivo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano, como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, e honor y los datos personales. En ese sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquellos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

ACI024/2012.- Diverso Solicitante. 17 de julio de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI044/2014.- Diverso Solicitante. 05 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI070/2014.- Javier Tovar. 18 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 04 de diciembre de 2014)

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI005/2015. DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2015)

2016

INE-CI001/2016. FIRMA DE FUNCIONARIOS DE PARTIDO, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SU PUBLICIDAD DEPENDERÁ DE LA CALIDAD DEL FIRMANTE Y DEL DOCUMENTO EN LA QUE SE PLASME.

La firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Si bien, por lo general, puede ser clasificada como confidencial, dependerá de la calidad de quien la plasme y el documento en que conste, por lo que si la firma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño, actividad, cargo o comisión partidista, o bien para el manejo o aplicación de recursos públicos, es pública, en tanto que da certeza y otorga validez al acto contenido en el documento de que se trate.

Resoluciones:

INE-CI088/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI087/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI086/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI055/16.- Jorge Alberto Covarrubias. 11 de marzo de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 13 de mayo de 2016)